

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia: N° 50

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-03-1913

Título: SOBRE INMIGRACION Y ASOCIACIONES, DE CHINOS, TURCOS, SIRIOS Y NORTE-AFRICANOS DE LA RAZA TURCA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01904

Publicada el: 01-04-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.866

Rollo: 109

Posición: 1756

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1913

NÚMERO 1904

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELLISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 111

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 7 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago adelantado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el ejemplar Martillo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de libra a B. 0.25 el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional....	Página.
Ley 20 de 1913 de 26 de Marzo, sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca.....	450
Ley 21 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se dispone hacer una investigación sobre los créditos suspensivos y extraordinarios, otorgados por el Poder Ejecutivo durante el tiempo de 1911 a 1912.....	452
Ley 22 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se imponen dos contratos y se dictan otras disposiciones.....	452
Ley 23 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se reforma la Ley 25 de 1908, sobre el pago de sueldo y honorarios.....	452
Ley 24 de 1913 de 26 de Marzo, por la cual se declara en venta pública, mediante un pliego de licitación, el contrato de construcción pública en la zona económica de 1911 a 1912.....	452

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 18 de 7 de Marzo de 1913.....	458
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 19 de Marzo de 1913.....	458

PROVINCIA DE PANAMÁ

ACORDADO MUNICIPAL
Acta de la sesión celebrada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Presidente Municipal al día 20 de Marzo, el 21 de Febrero de 1913.....

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Oficina de sustrato
Relación de las escrituras y demás documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

y Privados del Circuito de Los Santos, durante el mes de Febrero del año en curso..... 458
Actas Oficiales..... 458

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente
DR. JOAQUÍN PARLO FRANCO.
1. Vice Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2. Vice Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DR. ANTONIO ALBERTO VALDEB.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. FERNÁNDEZ P.

LEY 20 DE 1913 (DE 21 DE MARZO)

sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la inmigración de chinos, turcos, sirios y moro-africanos de la raza turca al territorio de la República.

Artículo 2º Los Capitanes de las naves que traigan en oligranos de los mencionados en el artículo anterior que se introduzcan o intenten introducirse en el territorio de la República, pagarán la cantidad de quinientos balboas de multa por cada uno de esos inmigrantes y estarán obligados a regresarlos a su costa al lugar en donde los tomaron.

Artículo 3º Los individuos que resulten complicados en cualquier caso de introducción, obtenida o intentada simplemente, de extranjeros de los mencionados en esta ley, sufriran la pena de uno a seis meses de arresto la primera vez, y la de tres meses a un año de prisión por cada reincidencia.

Artículo 4º Los extranjeros mencionados en el artículo 1º de esta ley que entren después de su vigencia al territorio de la República, serán condenados a trabajar en obras públicas durante un año y a salir fuera del país inmediatamente después de cumplida su condena.

Artículo 5º Los extranjeros mencionados en la Ley 2ª de 1913 que estaban domiciliados en el territorio de la República antes de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a permanecer en él, si poseen finca raíz o establecimiento comercial o industrial, o están trabajando en fincas agrícolas propias o ajenas, o tienen algún otro oficio lícito como tal, si se inscribieron oportunamente en los registros de que trata el artículo 4º de la citada ley, y si vuelven a inscribirse oportunamente en los nuevos registros que al efecto abrirán los Gobernadores de Provincia de conformidad con los decretos ejecutivos reglamentarios de esta ley.

Artículo 6º Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no pueden acreditar con la respectiva cédula de inscripción que estaban domiciliados en este cuando fue promulgada la Ley 2ª de 1913, podrán permanecer también

en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial o industrial, o estén ocupados en cultivos o labores agrícolas, o tengan algún otro oficio lícito y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Gobernador de la Provincia de su residencia en los registros que a tales efectos se abran al efecto y de que declaren, bajo juramento, los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente.

Artículo 7º Para que los extranjeros que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin a respectivo Gobernador que comprueben que reúnen las condiciones requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen cuatro estampillas del timbre nacional de tercera clase cada uno de los que acrediten, con la respectiva cédula de inscripción, que estaban domiciliados en dicho territorio antes de la fecha de la promulgación de la Ley 2ª de 1913, y veinte estampillas de cuarta clase cada uno de los que no puedan acreditar esta circunstancia.

Artículo 8º Los moro-africanos de la raza turca domiciliados actualmente en el país tendrán derecho igualmente de permanecer en el territorio de la República, siempre que reúnan las mismas calidades exigidas a los otros extranjeros mencionados en esta ley y que comparezcan personalmente a inscribirse, lo mismo que éstos, ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece el Distrito en donde residan, consignando al mismo tiempo, cada uno de ellos, dos estampillas del timbre nacional de cuarta clase.

Artículo 9º Las estampillas que presenten los extranjeros de que trata esta ley, serán adheridas a las respectivas cédulas de inscripción y se anularán con firmas autógrafas del Gobernador que expida tal documento, del Secretario de Estado y del Fiscal del Circuito.

Artículo 10. Los extranjeros mencionados en la Ley 2ª de 1913 que, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, exhiban como suyas cédulas de inscripción antiguas o nuevas expuestas a favor de otros individuos, serán castigados con una multa de cien balboas y expulsados del país, en el caso de que no se inscriban de la manera establecida en el artículo 9º de esta Ley como inmigrantes venidos al país después de promulgada la Ley 2ª.

Artículo 11. Los extranjeros mencionados en el artículo 1º de esta Ley que no puedan probar que reúnen las condiciones requeridas para su permanencia en el territorio de la República serán expulsados al vencimiento del plazo que señala el poder Ejecutivo para la nueva inscripción expresada, mediante notificación formal que se les haga de emigrar, no pena de ser condenados a trabajar en obras públicas por el término de seis meses, antes de llevar a efecto la expulsión forzosa.

Artículo 12. Los extranjeros de que trata esta ley que se inscriban en los nuevos registros de que se ha hecho referencia podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años, previo el pasaporte del caso expedido con las formalidades que prescribe el Poder Ejecutivo. Vencido ese término, que será inapropiable, no se les permitirá que entren nuevamente al territorio de la República y estarán sujetos a las mismas prescripciones establecidas respecto de los que vengan por primera vez al país.

Artículo 13. Los extranjeros de

